

ERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
efe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 643 -2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

02 MAYO 2012

Callao,

02 MAYO 2012

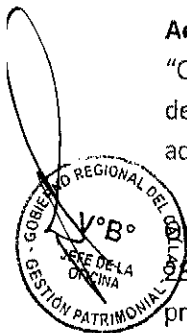
VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 006292, de fecha 9 de marzo del 2012, presentado por los adjudicatarios Javier Ezequiel Lara Nuñez, y, Zulema Betzabe Espinoza de Lara, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 120-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de enero del 2012, y el Informe N° 131-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP- alms; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



ERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
de la Oficina de Archivo Documentario y Archi
Gobierno Regional del Callao

02 MAYO 2012

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 120-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de enero de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados JAVIER EZEQUIEL LARA NUÑEZ, y, ZULEMA BETZABE ESPINOZA DE LARA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 1, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01028956, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, los impugnantes sostienen que, interponen recurso de reconsideración por cuanto los suscritos han dado cabal cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de adjudicación, manifiestan que al amparo del Artículo 70 de la Constitución Política del Perú ha transferido el predio a favor de Félix Alberto Muñoz Cuba, quien tiene la calidad de propietario y no de posesionario, manifiestan que se tiene por cumplido el compromiso con el estado, estando en vigencia su condición de propietario, que la Ley N° 28703 restringe el derecho del titular actual, pese a haber cumplido con todas las obligaciones a la que se encontraba exigido, que conforme al Artículo 51 de la Constitución Política del Perú establece que la Publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado, manifiesta que se tenga presente el Artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin que disponga lo conveniente, adicionalmente manifiesta que al cumplimiento de la RM 699-97 MTC éste quedó sin ninguna obligación contractual y cláusula que cumplir, pasando a ostentar la condición de propietario, solicita el uso de la palabra de hecho y derecho, bajo sanción de nulidad, a mérito del principio constitucional del derecho de defensa;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN ROMAN HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Archivo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 MAYO 2012

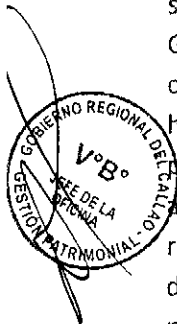
RESOLUCION JEFATURAL N° 543 -2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 120-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de enero de 2012, según cargo de notificación de fecha 28 de febrero de 2012;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por los impugnantes se aprecia que manifiestan la presentación de la Hoja de Ruta N° 000217 de fecha 4 de enero del 2012, de los cuales los medios probatorios, no han sido merituados oportunamente, es de establecer que la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP fue realizada el 04.10.11, otorgándose a los administrados el plazo de quince días calendario para la presentación de sus medios probatorios, de la revisión de la mencionada Hoja de Ruta, esta fue presentada con posterioridad al plazo otorgado, es decir extemporáneamente, no presentando medios probatorios dentro del plazo de ley tal como se describe en el considerando sétimo de la Resolución Jefatural N° 120-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP;

Que, de lo presentado en el presente recurso de reconsideración, como medio probatorio copia simple de la escritura pública de compra venta de bien inmueble expedido por la Notaría Corina Gonzales Barrón de fecha 25 de Febrero del 2009, expedido por Javier Ezequiel Lara Nuñez, y, cónyuge a favor de Félix Alberto Muñoz Cuba, es de calificar que no puede alegar el administrado haber realizado una venta a favor de terceros, cuando existe una carga inscrita como anotación preventiva en el asiento 00002 de la Partida Registral N° P01028956, por lo que el tercero adquirente tenía pleno conocimiento que existía una causal de resolución pendiente de ser resuelta, resultado que no se restringe derecho alguno del administrado o tercero adquirente, a su solicitud del uso de la palabra del abogado defensor, resulta pertinente precisar, que, si bien dentro del presente procedimiento especial no es exigible convocar la comparecencia del administrado, ésta Jefatura bajo los principios de imparcialidad, informalismo, conducta procedimental y participación, como otras oficinas de éste Gobierno Regional del Callao atiende al público de Lunes a Viernes en horario de oficina, en tal sentido corresponde al impugnante sujetarse a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que el presente recurso administrativo es uno de Reconsideración, de su manifestación se desprende que han iniciado un proceso judicial de desalojo por ocupante precario, no adjuntando sentencia judicial donde quede acreditado el hecho delictuoso, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN JAVIER HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 MAYO 2012


Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por JAVIER EZEQUIEL LARA NUÑEZ, y, ZULEMA BETZABE ESPINOZA DE LARA, contra la Resolución Jefatural N° 120-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de enero de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 1, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01028956, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Píloto Nuevo Pachacútec